

P-3719

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **13-104.480**
Solicitud de patente a nombre de **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta, de acuerdo con la sustitución adjunta, de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **7652** notificado por fijación en lista el 28 de junio de 2016, relacionado con concepto técnico de fondo, me permito manifestar:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 10 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente. En el nuevo capítulo reivindicatorio se realizaron las siguientes modificaciones:
 - 1.1 Como primera medida, se modificó la antigua reivindicación 1 con el fin de incluir una definición más específica de los componentes.
 - 1.2 Adicionalmente, se modificó la antigua reivindicación 5 con el fin de eliminar el término “*por ejemplo*” y no incluir las características opcionales.
 - 1.3 También, se modifica la antigua reivindicación 11 con el fin de definir los conservantes de manera particular.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de nivel inventivo planteadas por el examinador en su concepto técnico.

En relación con el número de reivindicaciones, atentamente nos permitimos decir que no se adjunta tasa por reivindicaciones adicionales toda vez que el presente capítulo reivindicatorio tiene menor número de cláusulas que el originalmente presentado.

2. Nivel Inventivo

El examinador establece en su concepto técnico la falta de nivel inventivo de las antiguas reivindicaciones 1 a 11 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos US20090311200A1 (D1) y US20090035229 (D2).

A este respecto, me permito decir que el artículo 18 de la Decisión 486 establece que *“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”*.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Considerando las anteriores definiciones, es deseo del solicitante presentar argumentos que demuestran el nivel inventivo de la composición de enjuague bucal reclamada en las presentes reivindicaciones 1 a 10.

Al revisar los documentos D1 y D2 citados por el examinador se concluye que no es posible que una persona del oficio normalmente versada en la técnica adicionara metilisotiazolinona, como se indica en el documento D2, en la composición del documento D1 ya que D1 contiene triclosan, un agente antibacterial fuerte. Por otra

parte, el documento D2 no menciona o sugiere la concentración baja de metilisotiazolinona que se demuestra en la presente solicitud como efectiva al ser parte del sistema de conservantes.

De manera inesperada, los inventores del enjuague bucal reclamado encontraron una alta eficacia de la composición de enjuague bucal reclamada para prevenir contaminación bacteriana. El sistema específico reclamado de conservantes tiene la propiedad de tener una alta efectividad sin alterar las propiedades físicas de la formulación de la fase dual. Además, el sistema de conservantes reclamado en el enjuague bucal no afecta negativamente el sabor o la estética del producto y no tiene efectos indeseables, como lo que sucede con conservantes convencionales como etanol y parabeno.

Así, es claro que la materia contenida en la reivindicación 1 no pudo haber sido derivada en forma obvia a partir de las enseñanzas descritas en el estado de la técnica, de tal forma que el desarrollo de la composición reclamada involucró un paso inventivo.

De esta forma, se demuestra que la reivindicación 1 y sus reivindicaciones dependientes 2 a 10 cumplen con los requisitos de nivel inventivo, tal como se define en el artículo 18 de la Decisión 486/00 y como se explica detalladamente en el Manual Andino y la Guía para Examinadores de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicional a lo anterior, es deseo del solicitante llamar la atención de examinador sobre el hecho de que la materia contenida en las presentes reivindicaciones ha sido concedida en solicitudes de patente equivalentes en varias jurisdicciones como Canadá (Solicitud No. 2815639), México (Solicitud No. 2013005221), China (Solicitud No. 201080070115.8) y Australia (Solicitud No. 2010363657).

Así, aunque el solicitante reconoce el principio de independencia de cada Oficina de Patentes, resulta sorprendente que otras Oficinas hayan reconocido el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la presente invención, mientras únicamente la Oficina de Patentes en Colombia se aparta del criterio unánime de tales Oficinas, siendo la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial conceptos universales

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el señor examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención, rogamos expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que nuestro mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo- y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que: *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*, (el subrayado es nuestro).

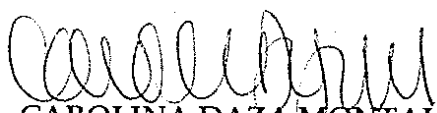
En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

3. Anexos

3.1 Nuevo capítulo reivindicatorio que incluye 10 reivindicaciones

3.2 Sustitución de poder de SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ a mi.

Señor Director,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co

www.clarkemodet.com

ESPAÑA · PORTUGAL · ARGENTINA · BRASIL · CHILE · COLOMBIA · MÉXICO · PERÚ · URUGUAY · VENEZUELA